



NEUQUEN, 7 de Agosto del año 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**IBACH GABRIELLE C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION S/AMPARO POR MORA**" (JNQCIS 530556/2024) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** La sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2024 (h. 30/33 vta.), rechazó la acción de amparo por mora deducida por Gabrielle Ibach, contra el Consejo Provincial de Educación, y le impuso las costas a la actora en atención a su carácter de vencida (art. 68 del CPCC).

Para así decidir, la jueza de grado luego de analizar las constancias obrantes en la causa, sostuvo que la Administración no ha incurrido en mora que amerite emitir una orden judicial de pronto despacho para que la administración se expida. Ello, sin perjuicio que a la fecha de la interposición de esta acción, no hubiera concretado la entrega del título relativo al "Profesorado de Educación Superior de Artes Visuales con Orientación en Pintura".

En consecuencia, afirmó que no existió mora por parte de la administración en brindar la respuesta a su administrada, dado que la petición inicial fue respondida mediante nota de fecha 21/12/2023 por la rectora ESBA.

**II.** Esa resolución es apelada por la actora a h. 37/38 y vta. -presentación web n° 684931, con cargo del 31/05/2024-.

Cuestiona que se haya desestimado el reclamo por considerar que con la nota de la Rectora existió una respuesta a su requerimiento.

Menciona que no se encuentra controvertido por el Consejo Provincial de Educación, que la actora aprobó la carrera correspondiente al plan 459 de "Profesorado de Educación Superior en Artes Visuales con orientación en Pintura" en el año 2022, por lo que no existe duda alguna de la pertinencia de su reclamo para lograr que le entreguen el título.

Expresa que el señalamiento de presuntas irregularidades y la existencia de una investigación sumarial -si es que la misma se inicia-, o la alegación de errores en la carga de información o carencia de cartones, no empecé a que finalizó los estudios de la carrera, y considera que no son razones válidas para alzarse con argumentos para negar un derecho (en el caso, la entrega del título).

Aduce que yerra la sentenciante al considerar que un acto de la administración -cómo lo es la nota de la Rectora- es suficiente para tener por respondido el reclamo y que no exista mora en brindar respuesta.

Añade que un acto de administración no constituye un acto administrativo que pueda considerarse una respuesta a un recurso o reclamación administrativa en tanto constituye un mero pronunciamiento.

La providencia del 3/06/2024 (h. 39), ordenó correr traslado del memorial, el que es respondido por la demandada a h. 40/41 -presentación web n° 689932, con cargo del 07/06/2024-.

En primer lugar solicita se declare desierto el recurso por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCC.

Subsidiariamente, contesta y pide el rechazo del memorial con costas.

**III.1.** Liminariamente, con relación al pedido de deserción del recurso, diré que el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D.H., conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párrafos 123-124).

Las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, obligación que proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Consecuencia de ello es que los artículos 265 y 266 del Código Procesal, deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, según una mirada más estricta de sus restricciones, según emerge de la ratio de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párrafo 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H. debe leerse conjuntamente con su artículo 1 e impone la obligación de los Estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria", sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

De este modo, si bien la garantía del debido proceso queda inicialmente cubierta con la imposición de la asistencia letrada obligatoria (artículo 56 CPCyC), o a través de la intervención de la defensa oficial, no es menos cierto que la interpretación de las presentaciones que fundan los agravios, debe efectuarse propendiendo a eliminar todo atisbo de formalismo que conspire contra la efectiva realización de la garantía, con el solo límite de la ausencia absoluta de inteligibilidad o fundamentación que torne de imposible comprensión los alcances de la petición.

Y es precisamente que al efectuar una interpretación razonable de los términos del recurso, que puede inferirse el sentido que porta la crítica de la parte recurrente. Por todo lo expuesto, en atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia enraizado en la garantía del debido proceso, se le dará tratamiento al recurso (Artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

**III.2.** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, observo que la parte recurrente cuestiona que la sentencia de grado haya rechazado la acción de amparo por mora interpuesta por su parte, por considerar que ante su requerimiento -entrega del título- la administración a través del rectorado, emitió respuesta desfavorable al invocar una serie de irregularidades referidas a la carga de la información en el sistema informático mediante un usuario de SIUNED perteneciente a la propia amparista.

Cabe recordar que el amparo por mora está regulado en el art. 25 de la Ley 1981, en donde se establece: *"El que fuera parte de un expediente administrativo, podrá deducir acción de amparo por mora administrativa, cuando: 1) La autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos*



*fijados por la ley y en todo supuesto de no existencia de dichos plazos, si hubiese transcurrido un plazo que excediere lo razonable, sin emitir dictamen o resolución que requiere el interesado. 2) Cuando el administrado en el expediente administrativo, y dada la situación contemplada en el apartado anterior, no hubiere reputado denegado tácitamente, su petición, recurso o reclamación.”.*

Es importante tener presente que el amparo por mora sólo manda pronunciarse a la administración, pero en modo alguno significa o implica dictarle el contenido del pronunciamiento.

En el caso puntual, y tratándose de una petición realizada al Consejo Provincial de Educación, en cuanto a los plazos para que la administración se expida, es de aplicación lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, que establece: *“Transcurridos sesenta (60) días desde la interposición de una petición e impugnación administrativa el interesado tendrá derecho a reputarla denegada tácitamente, sin perjuicio de la responsabilidad del agente competente para resolver. Si algún interesado hubiere ofrecido prueba, el plazo será de 90 días desde la interposición. El ejercicio del derecho por parte del interesado a considerar denegada tácitamente su petición o impugnación, no impide la resolución expresa de la autoridad.”*

Dicha norma, debe analizarse teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 171 de la LPA, que dice: *“Vencido el plazo a que se refiere el art. 162 el interesado podrá: ...c) requerir por vía judicial a través del amparo por mora administrativa un pronunciamiento expreso”*. Y, agrega: *“Será condición ineludible para habilitar al interesado a ejercitar la opción otorgada en el inc. c), que luego de vencido el plazo establecido en el Artículo 162, requiera en sede administrativa un pronunciamiento expreso del órgano*



*competente; esta interpelación se realizará por escrito con petición de pronto despacho, con el fin de constituir en mora a la administración. Si vencido el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la interpelación, la Administración tampoco se pronunciara, podrá el interesado interponer el amparo por mora en sede judicial sin más trámite.”.*

De las constancias obrantes en las actuaciones, surge que efectivamente la actora recibió en legal tiempo y forma, respuesta por parte de la Administración frente a su reclamo, por lo que el amparo por mora no resulta procedente.

Así, surge que Gabrielle Ibach, inició reclamo administrativo (h. 1/2), para que se le expida el título que acredite que cumplió íntegramente con el plan 459, correspondiente a la carrera de “Profesorado de Educación Superior de Artes Visuales con Orientación en Pintura”, mediante nota dirigida a la Rectora de la Escuela Superior de Bellas Artes, Prof. Mirian Reynoso.

Con motivo de dicho reclamo, y ante el pedido de pronto despacho efectuado por la accionante (h. 3), la Rectora el 21/12/2023 (h. 3 vta.), contestó y dio los motivos por los cuales no se podía expedir el título con la urgencia solicitada por la peticionante.

En ese sentido, señaló que junto a la bedel que se encarga de los planes del profesorado superior, se le mencionó que la equivalencia correspondiente al plan N° 459, que no tenía disposición pero sí estaba cargada en la plataforma, era una equivalencia que no tenía asignada su disposición y que todas las bedeles de la institución una vez que subían a la plataforma la nota de una equivalencia la cargaban junto con este número. En esa oportunidad también se mencionó que había una situación irregular respecto a que en

su carácter de bedel haya pasado sus mismas notas, que hasta el momento no se había encontrado esa disposición.

Menciona que se solicitó una excepción por nota a la Dirección de Títulos para ver si se puede en este caso particular, obtener un cartón donde poder imprimir su título y analítico y de esa manera concluir con el trámite.

En definitiva, más allá que dicha respuesta no haya resultado satisfactoria para la amparista, obtuvo una respuesta en legal tiempo y forma desde la Administración - Rectoría-, autoridad ante quién se elevó dicho reclamo, en donde se expresaron los motivos puntuales por los que no era posible emitir el título con la brevedad solicitada.

De manera que, la actora ha recibido respuesta en legal tiempo y forma al pedido que realizado a la Rectora (h. 3), en donde se le han explica en forma detallada los motivos por los cuales no se le ha expedido el título.

Así, la presunta irrazonabilidad de la conducta administrativa invocada por la recurrente no puede ser juzgada por la vía elegida, máxime cuando la peticionante frente a ello, cuenta con las vías correspondientes.

En tal sentido ha dicho la jurisprudencia: *"Si se tiene presente que cuando se admite o deniega un amparo por mora, la decisión final del juez se limita a valorar si se ha configurado mora de la administración -cuestión de hecho- y a librar o no orden de pronto despacho, o sea que en ningún caso se expide sobre el fondo de la cuestión que motiva las actuaciones administrativas..."* (C. NAC. CONT. ADM. FED., SALA II, Damarco, Conte Grand Páez Carlos Alberto c/Jefe del Estado Mayor General del Ejército s/amparo por mora Causa: 7.247/94 04/07/96).

En consecuencia, propongo al Acuerdo confirmar la resolución de primera instancia de fecha 27/05/2024 (h.



30/33 vta.), con costas a la actora en atención a su carácter de vencida (art. 68 del CPCC), debiéndose proceder a regular los honorarios correspondientes a los letrados que tomaron intervención en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 LA.

Tal mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

1. Confirmar la resolución de fecha 27/05/2024 (h. 30/33 vta.), en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.
2. Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del CPCyC).
3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 LA).
4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

**Secretaria**